



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KARINA PATRICIA GUETE PADILLA

Demandado: ITALO ALFONSO MERCADO

Radicación: 25718408900120210029600

Se reconoce al Dr. ALEXANDER MANUEL GUAL PEREA como apoderado judicial de la señora KARINA GUETE PADILLA en la forma y términos a que se alude en el documento glosado a folio 51 del expediente digital.

Agréguense a los autos la comunicación remitida por la Oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Barranquilla, glosada a folio 55 del expediente digital para que conste donde informa sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes.

Póngase en conocimiento de las partes tal comunicación para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LILIANA ISABEL DIAZ PABON

Demandado: EDWARD FERNEY VILLAMARIN BELLO

Radicación: 25718408900120220013000

El día 21 de junio de 2023 se llevó a efecto en este Juzgado el remate del siguiente bien: “...*El 50% del inmueble urbano denominado LA VISTORA ubicado en la vereda EL CERRO del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de los linderos cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Publica No. 341 del 14 de noviembre de 2014 y con cabida superficial de tres (3) hectáreas y ocho mil seiscientos cincuenta (8650) metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos: “partiendo del mojón de piedra marcado en el número uno (1) que se encuentra junto al árbol guamo de este punto bajamos en línea recta en colindancia con propiedad de FIDEL ANTONIO RAMIREZ CIFUENTES, a localizar el mojón de piedra marcado en el numero dos (2) que se halla junto a un árbol (pomarroso), de este mojón numero dos (2) volteamos hacia la derecha en línea recta, por colindancia con GONZALO ORTIZ, al mojón piedra marcado con el número tres (3), de este mojón volteamos a la izquierda y línea recta subiendo por la colindancia con GONZALO ORTIZ, a encontrar el mojón de piedra marcado con el número cuatro (4) de aquí se va en travesía por la colindancia con propiedad de ARGEMIRO ARIAS CIFUENTES, a dar al mojón de piedra marcado con el número cinco (5), de este mojón cinco (5) se sigue bajando y en travesía a dar al mojón de piedra marcado con el numero uno (1) citado como punto de partida, colindando en el anterior trayecto con propiedad de MARIA MARGARITA CIFUENTES DE ARIAS y así encierra y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-17553. TRADICION: Dichos derechos de cuota sobre el inmueble fueron adquiridos por el demandado EDWAR FERNEY VILLAMARIN BELLO con c.c. N° 79957104 mediante escritura pública N° 341 otorgada el 14 de noviembre de 2013 en la Notaría UNICA DE NOCAIMA, por compra que hizo a la señora MARIA LIDER ARIAS CIFUENTES, según consta en la anotación N° 005 del certificado de tradición y libertad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-17553*”

Bien inmueble que fue legalmente secuestrado y avaluado en este proceso, y que fue rematado por la suma de VEINTIUN MILLONES DE



PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.000.000) por la señora LILIANA ISABEL DIAZ PABON con C.C. N° 1.073.502.876 como la única personas que hizo postura, en su calidad de acreedora, y a quien se le adjudicó, en dicha diligencia de remate.

La rematante canceló el precio del remate por cuenta del crédito en la suma ya indicada de \$21.000.000 toda vez que el crédito aprobado el 21 de junio de 2023 ascendió a un gran total \$19.945.023, consignado el saldo de \$1.054.977. Asimismo, se acreditó el pago del impuesto contemplado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, por la suma de \$1.050.000 conforme a la constancia secretarial, guarismo que corresponde al 5% comprobantes de pago que obran a folio 108 del C01Cuaderno Principal del expediente digital, cancelado el 16 de junio de 2025.

En atención a que se han cumplido los requisitos prescritos por la ley para hacer el remate de inmuebles, y que además el rematante ha pagado el precio total del remate dentro del término legal, debe dársele aprobación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del 453 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 455 del C.G. del P.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Se aprueba en todas sus partes el remate celebrado el día 11 de junio de 2053, dentro de este proceso, acto en el cual se le adjudicó a la rematante señora LILIANA ISABEL DIAZ PABON con C.C. N° 1.073.502.876, el siguiente bien: *"...El 50% del inmueble urbano denominado LA VISTORA ubicado en la vereda EL CERRO del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de los linderos cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Publica No. 341 del 14 de noviembre de 2014 y con cabida superficial de tres (3) hectáreas y ocho mil seiscientos cincuenta (8650) metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos: "partiendo del mojón de piedra marcado en el número uno (1) que se encuentra junto al árbol guamo de este punto bajamos en línea recta en colindancia con propiedad de FIDEL ANTONIO RAMIREZ CIFUENTES, a localizar el mojón de piedra marcado en el numero dos (2) que se halla junto a un árbol (pomarroso), de este mojón numero dos (2) volteamos hacia la derecha en línea recta, por colindancia con GONZALO ORTIZ, al mojón piedra marcado con el número tres (3), de este mojón volteamos a la izquierda y línea recta subiendo por la colindancia con GONZALO ORTIZ, a encontrar el mojón de piedra marcado con el número cuatro (4) de aquí se va en travesía por la*



colindancia con propiedad de ARGEMIRO ARIAS CIFUENTES, a dar al mojón de piedra marcado con el número cinco (5), de este mojón cinco (5) se sigue bajando y en travesía a dar al mojón de piedra marcado con el número uno (1) citado como punto de partida, colindando en el anterior trayecto con propiedad de MARIA MARGARITA CIFUENTES DE ARIAS y así encierra y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-17553. TRADICION: Dichos derechos de cuota sobre el inmueble fueron adquiridos por el demandado EDWAR FERNEY VILLAMARIN BELLO con c.c. N° 79957104 mediante escritura pública N° 341 otorgada el 14 de noviembre de 2013 en la Notaría UNICA DE NOCAIMA, por compra que hizo a la señora MARIA LIDER ARIAS CIFUENTES, según consta en la anotación N° 005 del certificado de tradición y libertad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-17553.

Segundo. Inscríbanse el acta de remate y este auto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-17553.

Tercero: Se decreta el levantamiento del embargo y del secuestro del inmueble subastado. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá como al secuestre designado para lo de su cargo.

Cuarto: Entréguesele los bienes subastados a la rematante LILIANA ISABEL DIAZ PABON con C.C. N° 1.073.502.876, para lo cual líbrense oficio en tal sentido al secuestre.

Quinto: Dentro del término de tres (3) días pónganse en manos del rematante los títulos de propiedad del bien rematado que el demandado tenga en su poder.

Sexto: Expídasele a la rematante copia de la diligencia de remate y de este auto, para que sea protocolizada y registrada y le sirva de título de propiedad, las cuales deberán ser entregadas al licitador dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este proveído. Igualmente, el adjudicatario deberá inscribir y protocolizar las copias - luego de la inscripción en la competente oficina de registro de instrumentos públicos- ante la Notaría de este Municipio y deberá allegar la copia de la escritura pública correspondiente a este Despacho y para el presente proceso.

Séptimo: Disponer que en su oportunidad se actualice la liquidación del crédito descontando el monto del remate que se aprueba en esta providencia.

Octavo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, y las copias que sean menester para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.



Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: CATALINA MARIA GOMEZ USUGA

Radicación: 25718408900120220023000

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que las sumas de dinero embargados cubren las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior se dispone que por secretaría se haga entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, los dineros sobrantes devuélvanse a la señora CATALINA MARIA GOMEZ USUGA. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Pertenencia agraria

Demandante: CLAUDIA SANCHEZ TORRES

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTANISLAO CHACON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120230012100

Agréguese a los autos las anteriores comunicaciones remitidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que conste.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 AM del día 19 del mes de Febrero de 2026, para efectos de continuar con los trámites de la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizaran las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS PREMIUN.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOSEFA DEL CARMEN MADERA SAAVEDRA

Demandado: FARIS MANUEL SEVILLA MURILLO

Radicación: 25718408900120230030700

Secretaría proceda en la forma indicada en auto del 22 de agosto de 2023 glosado a folio 024 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: MARTHA LUCIA SOTO GALLEGO

Radicación: 25718408900120240020100

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que las sumas de dinero embargados cubren las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior se dispone que por secretaría se haga entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, los dineros sobrantes devuélvanse a la señora MARTHA LUCIA SOTO GALLEGO. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KATHERINE ANDREA LEON BETANCOURT

Demandado: DANIEL ESTEBAN BORDA VARGAS

Radicación: 25718408900120240040300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 15 de octubre de 2024, se promovió demanda de ejecución singular en contra del señor DANIEL ESTEBAN BORDA VARGAS y a favor del menor DANIEL JULIAN BORDA LEON, representado en este asunto por su progenitora KATHERINE ANDREA LEON BETANCOURT, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas alimentarias, así:

- a) La suma de \$180.000 como capital correspondiente a la cuota alimentaria exigible el 30 de agosto de 2022
 - b) La suma de \$180.000 como capital correspondiente a la cuota alimentaria exigible el 30 de septiembre de 2022
 - c) La suma de \$180.000 como capital correspondiente a la cuota alimentaria exigible el 30 de octubre de 2022
 - d) La suma de \$180.000 como capital correspondiente a la cuota alimentaria exigible el 30 de noviembre de 2022
 - e) La suma de \$180.000 como capital correspondiente a la cuota alimentaria exigible el 30 de diciembre de 2022
 - f) La suma de \$208.800 como capital correspondiente a la cuota alimentaria exigible el 30 de septiembre de 2023
 - g) La suma de \$238.000 como capital correspondiente a la cuota alimentaria exigible el 30 de junio de 2024
 - h) La suma de \$238.000 como capital correspondiente a la cuota alimentaria exigible el 30 de julio de 2024
 - i) La suma de \$238.000 como capital correspondiente a la cuota alimentaria exigible el 30 de septiembre de 2024
 - j) La suma de \$513.600 como capital correspondiente a cuota de necesarios (Salud, educación y otros) exigible en el 2023
 - k) La suma de \$660.000 como capital correspondiente a la cuota de necesarios (Salud, educación y otros) exigible el 2024
- Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde cada una de



tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique

Y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes, y a que se comprometió a pagar en la audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso o actuación H.S.F. N° 1.140.921.348 SIM N° 13563671 del 8 de agosto de 2017 en la defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL USME, cuya copia allega con la demanda.

Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que cada una de tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 23 de octubre de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada de manera personal, tal como consta en el documento digital que antecede en pdf glosado a folio 030 del expediente digital, sin que hubiere contestado la demanda ni formuló excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 001 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, tampoco se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, siete de julio de dos mil veinticinco.

Ref. ACCION DE TUTELA de NIDIA ELISA URREGO
URREGO contra EPS FAMISANAR S.A.S., IPS
COLSUBSIDIO. Radicación N° 25718408900120250012700

Del escrito presentado por la EPS FAMISANAR S.A.S. glosado a folio 020 del C002IncidenteDesacato del expediente digital córrase traslado a la parte accionante para que manifieste lo que estime pertinente.

Igualmente se dispone que por secretaría se oficie a la IPS COLSUBSIDIO en los términos del escrito glosado a folio 020 del C002IncidenteDesacato del expediente digital.

Comuníquesele esta determinación a las entidades mencionadas por el medio más expedito.

Cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez